

MEMORIA DE HACIENDA
1837-38

ESPOSICION

5088

QUE EL SECRETARIO DE ESTADO

EN EL

DESPACHO DE HACIENDA

HACE SOBRE LOS NEGOCIOS DE SU DEPARTAMENTO

AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

NUEVA GRANADA

EN

1838.

BOGOTA: — Imprenta de Literas.

BANCO DE LA REPUBLICA

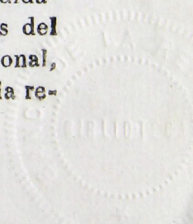
BIBLIOTECA

publica i se propio bien - estar, pero si uno no le es posible proponer una disminucion en los impuestos, tampoco puede pasar por la pena de pagar un aumento de la carga de otros nuevos, no obstante la que sufriran los ingresos en el mismo año economico. De paz de que durante la guerra i en las situaciones deshechores, desvirtuan por todas partes el espíritu de empresa: la agricultura comienza á levantarse de su postracion i la industria se hace cada dia mas activa i floreciente. Bajo circunstancias tan propicias, no debia repetirse como un sueño del patriotismo, la esperanza de que, prescindiendo de los roles del congreso i de las órdenes del ejecutivo, un espíritu de avaricia económica, hacia la nacion en una época no muy lejana, embriaga sus erogaciones internacionales con puntualidad á los acreedores extranjeros, i se ledo á la produccion, á la riqueza i al bienestar de los ciudadanos por la pública.

Señores.

Cada año que trascurre viene á comprobar las ventajas de las instituciones políticas que rijen á la república. Si los mismos contribuyentes no designaran los impuestos á que quieren sujetarse; si no hubiera de darse á los apoderados del pueblo cuenta exácta i comprobada del rendimiento de los tributos públicos i de la inversion que habian decretado de antemano, i si la responsabilidad no pesara sobre los encargados de dirigir los diferentes ramos de la hacienda nacional, - un sistema de espoliacion i de violencia, reemplazaria bien pronto á los beneficios del gobierno representativo.

Grato fuera para el ejecutivo proponer en esta ocasion, que se aliviara á los granadinos de algunas de las contribuciones que encadenan su industria i disminuyen sus rentas i sus comodidades; pero sus productos bastan apenas para las exigencias del servicio público, i cuantiosas deudas gravan al tesoro nacional, en cuyo relijioso pago, están comprometidos el honor de la re-



pública i su propio bien - estar; pero si aun no le es posible proponer una disminucion en los impuestos, tampoco tiene que pasar por la pena de pedir su aumento ó la creacion de otros nuevos, no obstante la que sufrieron los ingresos en el último año económico. La paz de que disfruta la república i sus instituciones bienhechoras, despiertan por todas partes el espíritu de empresa: la agricultura comienza á levantarse de su pasada postracion, i la industria se hace cada dia mas activa é ilustrada. Bajo circunstancias tan propicias, no deberá reputarse como un sueño del patriotismo, la esperanza de que, presidiendo á los actos del congreso i á las órdenes del ejecutivo, un espíritu de severa economía, pueda la nacion, en una época no mui lejana, cubrir sus erogaciones internas, pagar con puntualidad á los acreedores extranjeros, i recoger el premio que se debe á la prudencia, á la buena fé i al puntual cumplimiento de los empeños públicos.

Cada año que trasurre viene á comprobar las ventajas de las instituciones políticas que rigen á la república. Si los mismos contribuyentes no designaran los impuestos á que quieren sugetarse; si no hubiera de darse á los productores del pueblo cuenta exacta i comprobada del cumplimiento de los tributos públicos i de la inversión que habian decretado de antemano, i si la responsabilidad no pesara sobre los encargados de dirigir los diferentes ramos de la hacienda nacional, - un sistema de espaldas á la violencia, temeraria bien pronto á los beneficios del gobierno representativo.

Grato fuere para el ejecutivo proponer en esta ocasion, que se dividiera á los ganaderos de algunas de las contribuciones que encadenan su industria i disminuyen sus rentas i sus comodidades; pero sus productos bastan apenas para las exigencias del servicio público, i cualquier demás gravamen al tesoro nacional, en cuyo perjuicio pago, está comprometido el honor de la re-

SECCION I.

Cuenta general del tesoro en el último año económico, y presupuesto de gastos para el de 1838 á 1839.

EXISTENCIA DE LA CUENTA ANTERIOR.

En tabaco en especie	\$ 374,561 4 ..
En pagarés de aduanas	274,224 2 $\frac{3}{4}$
En idem en la tesorería del Chocó	31,101 5 ..
En cartas sobrantes	2,802 2 $\frac{1}{2}$
En dinero efectivo	334,969 4 ..
En pagarés de tabaco	24,526
	<hr/>
	1,042,185. 2 $\frac{1}{2}$

IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES.

Aduanas por ramos nacionales	\$ 1,006,291 2 ..
Dedúcese lo devuelto por cobrado de mas por importacion	\$ 11,433 .. $\frac{1}{2}$
Por alcabala	15,986 .. $\frac{3}{4}$
Por toneladas	73 4 $\frac{3}{4}$
Dedúcese igualmente el importe de los pagarés existentes en las cuenta del año anterior, por estar cargado en la primera partida de existencias, cuyo valor es, el de	305,325 7 $\frac{1}{2}$ \$ 332,823 5 $\frac{3}{4}$
	<hr/>
Liquido	673,467 5 $\frac{1}{2}$
Correos	79,956 3 ..
Tesorerías	657,939 .. $\frac{1}{2}$
Casas de moneda	114,762 6 ..
Tabaco	666,446 6 $\frac{1}{2}$
	<hr/>
Importe total, segun el documento núm. 1. °	\$ 2,192,572. 5 ..

EGRESO, SEGUN EL DOCUMENTO NUM. 2.º

Tesorerías	,	,	,	,	,	\$ 1,810,339 3 $\frac{1}{2}$
Correos	,	,	,	,	,	43,722 1 $\frac{1}{2}$
Tabacos	,	,	,	,	,	444,224 5 $\frac{1}{2}$ \$ 2,298,346. 3 ,,

Diferencia entre el producto de las contribuciones i los egresos , , , , , \$ 105,773. 6 ,,

Total existencia en 31 de agosto de 1837, \$ 936,411. 4 $\frac{1}{2}$

En tabaco en especie	,	,	\$ 363,727 7 $\frac{1}{2}$
En pagarés de tabaco	,	,	30,520 ,, ,,
En idem de aduanas	,	,	259,384 2 $\frac{1}{2}$
En cartas sobrantes	,	,	3,017 1 $\frac{1}{2}$
En pagarés de tesorerías	,	,	4,105 5 $\frac{1}{2}$
En documentos de la tesorería de Panamá no datados	,	,	, 7,602 6 $\frac{1}{2}$

En dinero : 668,358 ,, $\frac{1}{2}$

En la casa de moneda de Bogotá incluso el valor de las pastas,	,	\$ 134,952. 7 $\frac{1}{2}$
En la de Popayan id. id,	,	57,773. 2 ,,
En las factorías i administraciones de tabacos	,	, 52,391. 1 $\frac{1}{2}$
En las tesorerías	,	, 245,308 ,, ,,
En vía de unas á otras tesorerías	,	, 48,065 3 $\frac{1}{2}$
En las administraciones de correos	,	, 3,238 7 $\frac{1}{2}$
En las aduanas	,	, 3,417 4 $\frac{1}{2}$

Dedúcese: 545,147. 2 ,,

Por existencia de la cuenta de ramos ajenos, documento núm. 2.º \$ 48,430 5 $\frac{1}{2}$

Por suplementos a la renta de tabacos en el año de la cuenta , 228,663 ,, $\frac{1}{2}$ 277,093 6 ,, \$ 268,053 4 ,,

Existencia en 31 de agosto de 1837 , , \$ 936,411 4 $\frac{1}{2}$

Producto de las contribuciones en el año económico de 1835 á 1836	\$ 2,517,044 4 $\frac{1}{2}$
Id. en el año económico de 1836 á 1837	2,192,572 5 $\frac{1}{2}$
Disminucion	\$ 324,471 7 $\frac{1}{2}$

El precedente cuadro demuestra que los ingresos positivos del año ascendieron á 2.192.572 pesos 5 reales, i que habiendo alcanzado los egresos á 2.298.346 pesos 3 reales, hubo una diferencia de 105,773 pesos 6 reales, que fué cubierta de la existencia que resultó en 31 de agosto de 1836; i siendo ésta de 1,042,185 pesos 2 $\frac{1}{4}$ reales, solo quedaron existentes 936.411 pesos 4 $\frac{1}{2}$ reales en 31 de agosto de 1837.

El presupuesto de gastos para la secretaria del interior i relaciones exteriores alcanza á	- - - - -	487,649 7 $\frac{1}{2}$
El de la secretaría de guerra i marina á	-	1,469,826 ,, $\frac{1}{2}$
I el de hacienda, á	- - - - -	935,958 1 $\frac{1}{2}$
		<hr/>
		2,893,434 1 $\frac{1}{2}$

La suma anterior, que nunca será erogada en su totalidad, i ménos, si el congreso, como el ejecutivo lo espera, le autoriza para omitir aquellos gastos que no sean necesarios para el servicio público, debe ser cubierta con los ingresos de las contribuciones, que probablemente serán mayores que los del último año, ó con parte de la cantidad que se ha dado como existente el postrero de agosto de 1837.

La disminucion que han sufrido las rentas públicas en el año á que se refiere la cuenta, comparativamente á las del año económico anterior, hace necesaria la esplicacion de los motivos, que, á juicio del ejecutivo, han influido en semejante resultado. Al efecto, me contraeré solamente á aquellas rentas que son mas productivas, ó á aquellas en que es mas conocida la causa del decremento.

Las vacantes mayores i menores ascendieron en el año económico de 1835 á 1836, á 25,504 pesos, i en el de 1836 á 1837 á 6,241 pesos, i la diferencia de 19,263 debe atribuirse á

la precisa eventualidad de este ramo, i á que los ingresos de la renta de diezmos del arzobispado se han verificado en la tesoreria de hacienda de Bogotá, despues del año económico, aunque ya estaban recaudados por la tesoreria de diezmos.

El 10 por ciento sobre las rentas municipales figuró en 31 de agosto de 1836, por 1,636 pesos, i estinguida por la lei esta contribucion, no pudo dar ingreso alguno á las rentas nacionales en 1837.

El de la de diezmos en la primera época, fué de 57,054 pesos, i en la segunda de 22,607. La diferencia de 24,447 pesos consista en que la tesoreria provincial de hacienda de Bogotá, no pudo cargarse sino despues del año económico, de un ingreso que figurará en la cuenta del presente, apesar de que la tesoreria de diezmos ya lo hubiese recaudado.

En el año económico de 35 á 36 hubo un cargo por espolios de 3,535 pesos, i en el de 36 á 37, no se ha enterado cantidad alguna por este ramo de la hacienda nacional.

El descuento sobre sueldos de los empleados produjo en la primera época 17,792 pesos, i en la segunda 16,040, porque en ésta solo alcanzó á nueve meses el pago de la contribucion, dejando por lo mismo una diferencia de 1.752 pesos.

La renta de aguardientes habia producido 99,980 pesos, i ahora solo alcanzaron sus rendimientos á 97,362. El *déficit* consiste, ademas de la desmoralizacion de esta renta que crece cada dia, en el temor de los patentados de que, verificado el desestanco, se disminuyan los provechos de su industria.

Las aduanas produjeron liquidamente en el primer año de la comparacion que se va haciendo, 907,111 pesos, i 673,467 pesos 4 reales en el segundo. La diferencia de 233,643 pesos 4 reales debe atribuirse á que el bloquéo de nuestros puertos por las fuerzas navales británicas, alejó de ellos el comercio: á que restablecido el órden constitucional i la confianza en Venezuela, se dirijieron á aquella república muchos buques, que, destinados antes á ella, visitaron nuestros puertos en el año económico terminado el 31 de agosto de 1836; i á los progresos del contra-

bando por falta de marina de guerra que defienda nuestras costas proteja el comercio legal.

La renta de correos produjo 90,374 pesos, i ahora solo ha rendido 79,956. La diferencia de 10,418 ha consistido en la libertad que concedió la lei á los particulares para remitir su correspondencia sin la intervencion de las administraciones de correos, i mas que en esto, en la disminucion del ramo de encomiendas, ocasionada por la circunstancia de que el producto de las barras de oro de Antioquia que vienen á esta casa de moneda, regresa ahora en onzas, cuando ántes se hacia el retorno comunmente en monedas de plata: en la traslacion de una parte de los fondos de los comerciantes de unas á otras provincias por medio de libranzas de las tesorerias nacionales, i en el pago hecho por la conduccion i devolucion de varios efectos para el servicio del Estado.

Las utilidades de moneda habian alcanzado á 121,300 pesos, i en el último año solo llegaron á 114,762 pesos, dejando una diferencia en contra por 6,538 pesos. Nace esto del hurto ejecutado en la casa de Bogotá, en que se perdieron 16,752 pesos; de modo que, si él no hubiera tenido lugar, las utilidades habrian excedido á las anteriores en 10,214 pesos.

Las del tabaco habian alcanzado á 731,015 pesos, i ahora produjeron 666,446. La diferencia de 64,569 pesos procede de la que ha habido en las ventas para la esportacion. Las utilidades de esta renta en el consumo interior han aumentado, en el último tiempo, en 14,209 pesos 2 $\frac{1}{2}$ reales, apesar de que la lei de 1.^o de junio de 1836 rebajó el precio del jénero de 2.^a i de 3.^a en varias provincias, i que por esto se han aumentado los costos de trasportes, en razon de que en un mismo volumen se ha disminuido el valor.

SECCION 2.

DEL CREDITO DE LA NUEVA GRANADA.

Crédito exterior.

El Congreso fué informado en sus sesiones del año último, del rendimiento que habian tenido hasta fin de enero del mismo, los fondos aplicados por el artículo 2.º de la lei de 27 de mayo de 1836, para pago de los intereses de la deuda exterior. Aquel informe se contrajo al producido de la octava parte de los derechos de importacion de mercancías en los puertos de la república, que es sin duda el fondo positivo de que puedo dar una cuenta exácta por el año que ha trascurrido.

Las aduanas remitieron, i la tesorería jeneral ha recaudado desde 1.º de setiembre de 1836 hasta 31 de agosto de 1837, la suma de **63.323. 7 ½**

El ingreso por el mismo ramo de las aduanas de Pasto i Portobelo hasta fin de setiembre, de la de Chagres hasta octubre, de la de Panamá i Santamarta hasta noviembre i de las de Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Riohacha i Tumaco hasta diciembre del año anterior, ha sido de **18.261. 2 ,,**

Suma \$ **81.585. 1 ½**

En cumplimiento del decreto legislativo de 29 de mayo de 1837, estos fondos, segun han ido ingresando en la tesorería jeneral, se han reducido á moneda de oro, i el ejecutivo ha tenido la satisfaccion de remitir á Lóndres, en enero de este año, la suma de 60.000 pesos en onzas del cuño de la Nueva Granada para depositar en el banco nacional de Inglaterra, conforme se dispuso por el artículo 5.º de la citada lei de 27 de mayo de 1836. Los acreedores extranjeros han empezado, pues, á recibir pruebas prácticas de la buena fé con que la Nueva

Granada desea llenar sus comprometimientos i establecer su crédito en cuanto lo permitan sus recursos. El gobierno confia en que las remisiones sucesivas que se hagan, i la exácta i fiel aplicacion de los fondos que se han destinado, ó en adelante se destinen, para la deuda exterior, nos conducirán á aquel resultado tan necesario á nuestra importancia nacional.

La suma de que acabo de dar cuenta ha tenido esta distribucion:

Por premios de cambio de moneda	2.037. 3 ¢
Remitido á Inglaterra	60.000. „ „
Gastos de fletes, seguro &c. de esta cantidad	1.414. 6 ¢
Existencia en la tesoreria jeneral en 12 de febrero último	18.132. 7 ¢
	<hr/>
	81.585 1 ¢

Sensible es ciertamente que, á los rendimientos del ramo de que procede la suma anterior, no pueda agregarse la mitad del sobrante en numerario de las rentas nacionales, que la citada lei aplicó tambien para el crédito exterior; pero vosotros habeis visto, i los acreedores tienen un documento justificativo en la cuenta jeneral del tesoro de que he hablado en la seccion precedente, que, léjos de haber resultado sobrante, hubo un *déficit* considerable á fin de agosto de 1837. Motivos hai para esperar que no sucederá lo mismo en el presente año económico, i que sea mas satisfactorio el informe que se dé al Congreso en sus sesiones de 1839.

El tabaco sobrante en el último año económico, destinado para la deuda exterior, despues de provisto el consumo interior, ha sido el siguiente:

	De 1. ^a a. lb.	De 2. ^a a. lb.	De 3. ^a a. lb.
En la factoria de Ambalema „ „ „		49.933 . . „ „ „	
En la de Palmira.	13.779 1	516 6 „ „ „	
En la de Jiron.	928 „ „	11.819 1 ¢	7.756 17
		<hr/>	
	14.707 1 „	— 62.268 7 ¢	— 7.756. 17

De conformidad con las órdenes del Ejecutivo, la dirección jeneral de la renta ha espedido las suyas para la venta del es-
 presado sobrante, i aunque se ignora su resultado respecto del
 de las factorias de Palmira i Jiron, es de presumirse, que suceda
 lo mismo que con el de Ambalema, que no ha encontrado
 compradores. De modo es, que hai fundados motivos para temer,
 que, por ahora, no pueda aplicarse á los fondos del crédito es-
 terior lo que les señaló la lei por el tabaco sobrante en las fac-
 torias al fin del año económico.

No ha llegado aun el caso de que empiece á tener su
 aplicacion en favor de la deuda exterior, el producido de la octava
 parte de los derechos de importacion que hoi se paga en docu-
 mentos de la deuda flotante, porque ésta no ha sido estinguida.
 Dependiendo de la voluntad de los introductores el presentar
 en las aduanas de la república, los documentos de esta clase que
 han sido radicados en ellas, no puede saberse con certeza cual
 es la suma que falta por pagarse, dato mui importante para la
 liquidacion i division de los créditos colombianos, i mas todavia,
 para los acreedores extranjeros que deben calcular sobre la época
 en que ha de empezar á tener efecto la aplicacion de este fondo
 para el pago de sus intereses. Convendria, pues, que el Con-
 greso dispusiera, que los tenedores de tales documentos que no
 los hayan presentado en las respectivas aduanas, lo verifiquen
 dentro de un término dado, pasado el cual, sin haberse llenado
 este requisito, se considerase como nula su radicacion. De otro
 modo, estos documentos continuarán en la circulacion única-
 mente como valores intermedios para las transacciones particu-
 lares, i se retardará mas el plazo de su completa amortizacion.

CREDITO INTERIOR.

Deuda consolidada.

El ingreso que han tenido en la tesoreria jeneral los fondos
 aplicados por el artículo 6.º de la lei de 27 de mayo de 1836

para el pago de los intereses de la deuda interior consolidada de Colombia que corresponda á la Nueva Granada, ha sido el siguiente:

En todo el año económico concluido en 31 de agosto de 1837 27.262. 6 $\frac{1}{2}$

Lo recaudado por la misma tesorería jeneral i por las provinciales de hacienda de Bogotá i Tunja desde aquella fecha hasta fin de enero último: por las de Mompós, Popayan i Santamarta hasta diciembre, i por la de Cartagena hasta noviembre últimos, asciende á 15.986, 4 $\frac{1}{2}$

43.249. 3 ,,

Esta suma existe depositada para los fines de que habla el artículo 7.º de la precitada lei, en las casas de moneda de la república.

Cuentan, pues, los acreedores de la deuda interior con esta cantidad efectiva que existe en las arcas nacionales, especialmente destinada para pagar los intereses de aquellas obligaciones, del modo i en los términos que disponga la lei que funde el crédito nacional granadino. El Ejecutivo no tuvo á bien prestar su sancion al proyecto acordado por el Congreso al terminarse sus sesiones en el último año, porque creyó conveniente hacer algunas observaciones á fin de que esta lei importante tenga la perfeccion posible en beneficio de la república i de los mismos acreedores. Tengo orden de recomendar mui encarecidamente al Congreso la consideracion detenida de las objeciones que el presidente ha hecho á aquel proyecto, i la importancia de que se ocupe con preferencia de este negocio que dará á la Nueva Granada una sólida reputacion en el exterior, i que pondrá en circulacion considerables capitales que animarán la industria de los granadinos, aumentarán las rentas i con ellas la riqueza pública.

La amortizacion de estas obligaciones por capital é intereses, ha continuado en este año, como en los anteriores, en pago del valor de bienes del Estado que se han vendido á los particulares. La suma amortizada hasta 10 de febrero último, asciende á 65.218. 2 $\frac{1}{2}$

I habiéndose amortizado hasta 10 de febrero del año anterior, la de 2.213.212. 5 $\frac{1}{2}$

resulta que la Nueva Granada ha pagado por Colombia \$ 2.278.431. ,, ,, que serán compensados en la liquidacion de lo que corresponda pagar á la Nueva Granada conforme á la convencion celebrada con Venezuela, i aceptada por el Ecuador, que es ya hoi una lei de la república.

Deuda flotante.

Por el cuadro de ingresos que acompaño bajo el número 1.º se impondrá el Congreso de que la octava parte de los derechos de importacion, aplicada á la amortizacion de la deuda flotante, ascendió en el último año económico, á 66.658 pesos 3 reales, de cuya cantidad, deducida la de 1.429 pesos 6 reales de la octava parte de lo devuelto por cobrado de mas, resultan de producto líquido 65.228 pesos 5 reales. Sin embargo, la suma amortizada en las aduanas, en el mismo tiempo, por principal é intereses de aquella deuda, solo alcanza, segun el cuadro de egresos número 2.º, á 55.313 pesos 4 $\frac{3}{4}$ reales, i la diferencia entre estas dos cantidades procede sin duda de que en algunas aduanas no ha habido documentos radicados, i los introductores han pagado los derechos en dinero efectivo.

En la esposicion que, por este despacho, se pasó á las cámaras en el año anterior, se dió cuenta de haberse amortizado hasta fin de agosto de 1836. 287.214. 7 $\frac{1}{2}$

Por consiguiente, agregándose la cantidad

que lo ha sido tambien en el último año económico

65.313, 4 4

Quedan á favor de la Nueva Granada . . . \$ 342.528. 4 ,,
 cuya suma se tendrá tambien presente en la liquidacion de los créditos colombianos. A ella debe agregarse, además, la de los intereses del capital de 125.182 pesos 7 4 que se amortizó desde el 5 de enero de 1832, hasta el último de noviembre de 1833, cuyo monto se ignora todavia, i no se incluyó en la primera partida de esta cuenta.

En conformidad de la lei de 19 de junio de 1835, el Poder Ejecutivo ha trasladado de unas á otras aduanas, varios documentos de deuda flotante, á solicitud de los mismos tenedores, i por las cantidades que constan del cuadro que se acompaña marcado con el número 12. Este cuadro comprende el tiempo trascurrido desde 6 de junio de 1837, hasta 12 de febrero último.

Deuda de tesorerías.

Bajo de esta denominacion se comprenden aquellos créditos que, en virtud de la lei de 4 de enero de 1832 i su explicatoria de 30 de abril de 1835, afectan las tesorerías i oficinas de recaudacion de la Nueva Granada, aunque sean de origen colombiano. Respecto de estos últimos, la convención celebrada con Venezuela, ha declarado ya, con escepcion de algunos créditos específicamente mencionados en ella, que deben contarse como de la Nueva Granada aquellos que hubiesen sido contraídos desde 1.º de enero de 1830, puesto que allí se conviene en que el gobierno de Colombia dejó de existir en 31 de diciembre de 1829. De conformidad, pues, con esta declaratoria, el Ejecutivo ha dispuesto que las liquidaciones por las deudas colombianas de esta clase, que hayan sido reconocidas i que se reconozcan por la Nueva Granada, se practiquen hasta aquella

fecha, para saber la parte que deba serle abonada en su cuenta con los otros dos Estados que formaron la antigua Colombia.

Para el pago de estas deudas, el Congreso ha aplicado anualmente cierta cantidad que se ha invertido en su objeto, segun se le ha informado oportunamente. La última que fué de 25.000 pesos ha tenido la inversion que manifiesta la relacion que acompaño con el número 10. Pero como este fondo no ha alcanzado á cubrir todas aquellas cantidades que fueron reclamadas i justificadas dentro del término prorogado á los acreedores por el decreto legislativo de 10 de junio de 1836, es necesario que se vote un nuevo fondo para el presente año. El Ejecutivo habria querido dar una noticia exácta de lo que falta por pagarse de esta clase de créditos; pero las multiplicadas atenciones de la tesoreria jeneral á quien la lei comete su calificacion, no han permitido liquidarlos, ni reconocerlos por consiguiente. Asi es que, cualquiera que sea la suma que se destine al efecto, todavía será por un cálculo aproximado, como han sido las anteriores, hasta que, calificadas todas las reclamaciones, pueda disponerse en el año venidero sobre la total amortizacion de esta deuda. Se sabrá entónces la cantidad á que asciende, puesto que habiendo espirado ya, en 31 de diciembre último, el término concedido á los acreedores, no estará sujeta á la eventualidad de las reclamaciones.

Sin que se crea, por lo mismo, que el gobierno pretenda que este término sea nuevamente prorogado, debo sin embargo hacer aqui una manifestacion en obsequio de la equidad i de la buena fé. Se encuentran acreedores que intentaron oportunamente la justificacion de sus créditos, i que no pudieron lograrlo por motivos independientes de su voluntad, bien fuese porque la tesoreria jeneral, sobrecargada como se encuentra con diversos trabajos, no pudo dar despacho á los muchos i abultados expedientes que se le presentaron, con la prontitud que deseaban i convenia á los interesados, ó bien porque otras oficinas de hacienda por sus peculiares atenciones ó por falta de un completo

arreglo en sus archivos, no pudieron en tiempo oportuno hacer las liquidaciones, ó dar los informes i documentos que se les pidieron. En estas circunstancias se hace necesario que el Congreso declare, si se considera ó no con derecho á los acreedores que hicieron sus solicitudes en tiempo oportuno, que podrian haber justificado sus acreencias en el término de la lei, i que no lo hicieron por alguno de los motivos ántes espresados.

La deuda reconocida por decreto legislativo de 31 de marzo de 1835, procedente de sueldos devengados en el antiguo departamento del Cauca durante su agregacion al Ecuador, ha sido amortizada en el presente año en 2.205 pesos 4 $\frac{1}{4}$ reales, segun se acredita por la relacion que se acompaña bajo el número 11. Aun no se ha agotado el fondo que se aplicó para su pago por la lei de gastos de 6 de junio de 1836, i aunque á los acreedores de esta clase no se les ha fijado, como á los otros, un término perentorio para acreditar sus deudas, puede asegurarse que faltan ya muy pocas por cubrirse.

En el presupuesto jeneral de gastos relativo al departamento de mi cargo, hallará el Congreso la relacion de otras varias deudas, que, aunque no están comprendidas en las leyes i decretos citados, afectan para su pago las tesorerias de la República, pues habiéndose contraido despues del establecimiento del plan orgánico de hacienda, no han sido satisfechas por falta de fondos destinados especialmente para cubrirlas. Estas deudas deben pagarse como lo han sido las de igual naturaleza, en los años anteriores, i al efecto, es preciso que el Congreso decrete la suma necesaria.

Deuda á diezmos.

Los colectores de la renta de este arzobispado continúan enterando en las factorias i tesorerias de hacienda respectivas, la mitad del importe de los remates anuales para fomento de la renta de tabacos. Este préstamo que autorizó la lei de 31 de marzo de 1832, es en la mayor parte una anticipacion que hacen

los diezmos por el haber de la República en el año á que corresponde el valor de los remates que se entera. Por consiguiente, solo el exeso entre la cantidad enterada i aquel haber, es lo que constituye la deuda del tesoro público á la renta de diezmos. La diferencia pertenece á los demas partícipes, i debe distribuirse entre ellos, dos años despues de verificados los remates.

En la distribucion hecha en marzo de 1837, por los remates de 1835, i algunos resagos de años anteriores, correspondió á la República por su haber de diezmos 53.004. 6 $\frac{1}{2}$

La cantidad enterada por los colectores desde julio de 1836 por los mismos remates de 1835, ascendió á 68.211. 6 $\frac{1}{2}$

La diferencia de \$ 15.206. 7 $\frac{1}{2}$ se ha reintegrado á la tesorería decimal por la jeneral de hacienda en los meses de diciembre i enero últimos.

En el presente mes debe hacerse, conforme al plan jeneral de la renta, la distribucion de los diezmos correspondientes á los remates de 1836, i por consiguiente, debe reintegrarse ahora por el tesoro público la cantidad que los colectores enteraron como suplemento á la renta del tabaco desde julio de 1837. Esta cantidad asciende á 59.627 pesos $\frac{1}{2}$ real, que es la mitad de dichos remates de 1836, i la misma que se ha incluido en el presupuesto jeneral de gastos del departamento de hacienda para el próximo año económico, por no haberse comprendido en la lei pel presente, en que debe hacerse el pago.

La mitad de los remates de 1837, se enterará por los colectores desde el mes de julio de este año; para que sea reintegrada á la renta decimal en marzo de 1839. Pero como se ignora todavia la suma á que ascendieron aquellos remates, no es posible presuponer una cantidad determinada; i por lo mismo, para que haya orden en la contabilidad i coherencia entre la distribucion decimal i la lei de gastos, es conveniente que ésta autorice al Poder ejecutivo para el reintegro que debe hacerse en el año económico que empieza en 1.º de setiembre próximo.

SECCION 3.**DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES QUE ACORDÓ EL ÚLTIMO CONGRESO, RELATIVAS AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.**

Varios fueron los actos legislativos que espidió el último Congreso relativos al departamento de hacienda. Todos se circularon oportunamente para su ejecucion, i en este lugar solo haré especial mención de aquellos que han ofrecido inconvenientes en la práctica, ó que por ser de una importancia mayor conviene que sean conocidos del Congreso.

No ha podido ser modificado, como lo exigen los intereses bien entendidos del comercio i lo deseaba el Ejecutivo, el decreto de 9 de mayo que gravó con un derecho igual al que corresponda por las leyes de la república, á los frutos i efectos que, procedentes de un país extranjero, toquen ántes de ser importados en los nuestros, á cualesquiera de los de la confederacion Perú-Boliviana, porque no ha llegado á noticia del Ejecutivo que se haya hecho variacion alguna en el reglamento expedido en 3 de diciembre de 1836 por el gobierno protectoral del Perú, i por el cual se recargó de derechos, á los efectos, que, procedentes de Europa, Asia i los Estados Unidos del Norte, toquen en nuestros puertos del mar pacífico ántes de que se importen á los estados de Bolivia, Sur i Norte del Perú.

En ejecucion de la lei de 27 de mayo que derogó el juramento i certificacion de facturas, se espidió el decreto de 7 de julio que dispuso las formalidades que debian practicarse para conducir de Chagres á Panamá los efectos que, con tal objeto, se introdujesen por aquella aduana. La experiencia manifestó bien pronto, que ofrecian inconvenientes algunas de las disposiciones del espresado decreto, i el Ejecutivo se apresuró á removerlos, acordando el de 27 de noviembre que derogó en todas sus partes el de 7 de julio.

El juramento i certificacion de facturas era el medio adoptado por la lei para conocer el origen de las mercaderias i re-

cargarlas ó no con el derecho diferencial del cinco por ciento. El derecho quedó subsistente; pero derogada la formalidad ántes establecida, podia hacerse, i en efecto se hacia, ilusorio su pago, i para que no lo fuese, se espidió el decreto de 31 de diciembre, que deberá someter á la consideración del Congreso.

Dispuso además el artículo 4.º de la misma lei, que, en ninguna oficina de hacienda, se exijiera guia de los efectos naturales ó manufacturados del país que circularan en el comercio interior, ni tampoco en las aduanas al tiempo de la esportacion. Como son naturales ó manufacturados en el país, los jéneros monopolizados por el gobierno, es evidente que, su libre circulacion en el tráfico interior, anonadaria del todo, ó disminuiria en mucho, el producto de las rentas de tabacos, salinas i aguardientes, i por lo mismo, es de imperiosa necesidad una esplicacion de la lei.

Dió nueva planta á la contaduria jeneral de hacienda la de 9 de junio. En 14 del mismo se espidió el decreto de su organizacion, i en igual fecha el de los gastos que debe hacer la tesoreria jeneral, á virtud de las asignaciones que hizo á los empleados de la nueva contaduria, el decreto de 9 de junio. La esposicion que ha presentado á la secretaria de mi cargo el contador jeneral mayor, i de que pasaré copias á las cámaras legislativas, como lo previene la lei, las instruirá estensamente del establecimiento de la oficina, de los empleados que cuenta, de las necesidades que experimenta, de los trabajos de que se ha ocupado, i de los inconvenientes que ha presentado la lei en su ejecucion.

A juicio del Ejecutivo es necesaria i conveniente la reforma del artículo 14. No es posible que debiendo examinar i fenecer cada año la contaduria jeneral 154 cuentas principales, 615 subalternas, i todas cuantas no se han presentado hasta ahora, esperar la contestacion que den á las glosas los respectivos empleados i examinarlas de nuevo, puedan concluirse todas estas operaciones en el preciso término del año económico. Podria disponerse que en él se hiciera precisamente el exámen, i que

el fenecimiento pudiera verificarse en el curso del año económico siguiente. Debe también determinarse el modo de hacer efectiva la responsabilidad que dicho artículo impone á los contadores de vista i de revista. Ilusoria es, como hoy se halla establecida, i á nadie puede ocultarse, la necesidad de que los empleados públicos estén sometidos á cierta i positiva responsabilidad.

El decreto de 22 de junio permitió el establecimiento de oficinas de apartado por cuenta de particulares en esta ciudad, i en las de Popayan i Medellín, i autorizó al Ejecutivo para establecerlas en las casas de moneda. Le autorizó igualmente para disponer que, en la acuñación de las monedas de oro, se ligase este metal con solo cobre, i para la compra de alhajas de plata con el objeto de acuñarlas en monedas de talla menor. La casa de Powles, Illingworth i compañía ha realizado en esta ciudad el establecimiento de una oficina de apartado, en la que actualmente se separan los metales preciosos; i el Ejecutivo, en decreto de 7 de diciembre, dió las reglas que debían observarse para su conduccion desde los lugares de su procedencia hasta la presentación en las casas de moneda.

Cada dia se persuade mas el gobierno de la conveniencia i necesidad de establecer en la de esta ciudad una oficina de apartado; i despues de haber obtenido los informes necesarios, i persuadidose de la dificultad de verificarlo con los recursos que el país ofrece, ha dispuesto se pregunte á un hábil profesor de química que reside en una provincia cercana, si le son conocidas las operaciones que exige la separacion de los metales, i si podría venir á esta ciudad á dirigir un establecimiento de apartado. Aun no se ha obtenido su contestacion, i si fuese negativa, se hará entónces venir de Europa un profesor de química i los elementos necesarios para establecer la oficina.

Siempre se ha hecho en esta casa de moneda la aligacion del oro con solo plata: i frecuentes i repetidos ensayos han hecho conocer, hace mucho tiempo, la dificultad de hacer la liga con cobre, cuya operacion se practica en Popayan fácil i cons-

tantemente. Atribúyese esto por personas inteligentes, á la circunstancia de estar combinado con cobre el oro que se conduce á Popayan, i con plata el que se presenta en esta casa de amonedacion. Ya se ha dispuesto que de Antioquia se remitan á Popayan unas barras de oro, i que se haga con ellas una labor: su resultado hará conocer la facilidad ó dificultad de hacer aquí la liga con solo cobre.

El gobierno está persuadido, no solo de que debe ser uno mismo el peso i lei de la moneda que circula bajo la autoridad i garantía de la República, sino que debe tener en su valor la mas perfecta igualdad. Pequeña es, pero no por eso de despreciarse, la diferencia que ocasiona en el precio de las onzas granadinas en los mercados extranjeros, la cantidad de plata que contienen las que se acuñan en Bogotá, i no debe esponerse á ninguna especie de demérito, la mas estimada mercancia que podemos ofrecer en cambio por los productos de la industria extranjera. Asi es que, el Ejecutivo se ocupa con interés de uniformar la acuñacion de las monedas de oro: A virtud de la autorizacion que se le dió para disponer la compra de alhajas de plata sin ensayar, i para que estas i las pastas que, reducidas á la lei de 11 dineros, se comprasen á los particulares, pudieran acuñarse en monedas de talla menor, se compraron en alhajas i se acuñaron en los cinco meses trascurridos desde el 1.º de setiembre, hasta el 31 de enero, 1.059 marcos 7 onzas 7 ochavas i la República reportó la utilidad líquida de 4.894 pesos 4 $\frac{1}{2}$ reales, i la de 4.883 pésos en la acuñacion de mil marcos que se compraron á particulares reducidos á la lei de 11 dineros.

SECCION 4.º

MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE EN EL SISTEMA TRIBUTARIO.

Pocas operaciones pueden ofrecerse á la administracion pública mas difíciles i de mayor trascendencia, que un cambio en el sistema tributario de los pueblos; i si esta verdad necesitase de alguna comprobacion, la historia de lo pasado nos enseñaria •

pulsó i detenimiento con que debe procederse en materia tan delicada. Todo impuesto es un mal, porque todos impiden la acumulacion i reproduccion de los capitales; pero la sociedad no puede existir sin contribuciones, i acaso las que ménos inconvenientes ofrecen, son aquellas á que el pueblo se haya habituado de mucho tiempo atrás. Partiendo de estos antecedentes, el Ejecutivo opina, que lo que hoi aconseja la esperiencia i demanda el interés social, es que se conserve lo que existe introduciendo lentas i graduales mejoras. Voi á expresar las que la práctica de los negocios públicos, le ha sujerido como útiles i de no difícil realizacion, contrayéndome á las principales i mas productivas de las rentas nacionales.

Aduanas.

Ya se las considere como un medio de proteccion á la industria nacional, ó ya como establecimientos meramente fiscales, las aduanas demandan una atencion particular de los legisladores. En ellas se recauda la mas pingüe de las contribuciones, la paga el consumidor, cuando tiene mas comodidades de hacerlo, i en su mejor arreglo, i en sus mayores rendimientos, debe fundarse la esperanza de disminuir, i acaso de suprimir algun dia, varios impuestos que mas directamente encadenan la industria, agotan las fuentes de la produccion, i ejercen una influencia perniciosa en la prosperidad de la República.

Convencido el gobierno de las dificultades que á cada paso ofrecen en la práctica las disposiciones que arreglan el servicio de las aduanas, i determinan los derechos que, por ellas, deben recaudarse, llamó por dos veces en el curso del último año, la atencion del Consejo de Estado ácia la necesidad de codificar aquellas disposiciones. Atenciones preferentes han impedido á esta distinguida corporacion acordar el proyecto de lei, que está ya redactado por una comision suya, i aunque, en la actualidad se ocupa de su exámen, su estension i su misma importancia impedirán tal vez que sea presentado en este año al Congreso

Faltaria á uno de los deberes del puesto que ocupo, i haria traicion á mi propio convencimiento, si omitiera espresar que la refusion de las diferentes disposiciones sobre aduanas, en una sola lei, es, si nó la mas imperiosa, una de las primeras necesidades que se sienten en el departamento de hacienda. Son mui diversas, obscuras, diminutas i complicadas esas disposiciones: despiertan en unos el deseo del fraude, avivan en otros el espíritu fiscal, multiplican las competencias i las reclamaciones, i someten en fin hasta cierto punto, á la importante industria comercial, al dominio de la discrecion i del acaso.

Diversos actos de las anteriores legislaturas han habilitado puertos para la importacion i esportacion, i otros para la sola esportacion. El deseo de facilitar medios de comunicacion marítima, de proporcionar canales á la esportacion, un estímulo á la agricultura, i facilidades al comercio, dictó aquellos actos lejislativos. Pero ya que todas las provincias, cuya situacion jeográfica lo permite, pueden contar con medios de comunicacion esterna, parece que es llegado el tiempo de que se proceda con mucho pulso i reserva á la habilitacion de nuevos puertos.

En las poblaciones nuevas, en lugares pequeños i casi desiertos, no es fácil encontrar quienes desempeñen con acierto las complicadas i dificiles operaciones de las aduanas. El ojo vijilante i perspicáz de muchos individuos, no impone alli la contencion debida á algun empleado que necesitara de otros estímulos que los del honor i su propia dignidad; i la falta de buques de guerra que defiendan nuestras costas i protejan el comercio legal, dá facilidad para las especulaciones fraudulentas que disminuyen las rentas nacionales, degradan el carácter moral del pueblo, i alejan el apetecido término de la rejeneracion de nuestras costumbres.

La lei de 29 de mayo de 1835, habilitó para la esportacion el puerto de Montijo en el mar pacífico. La de 13 de mayo de 1836, le habilitó para la importacion, i la junta de hacienda de Veragua dispuso en 10 de noviembre del año anterior, la venta de la cañoa que estaba destinada al servicio del resguardo, por

que en todo ese espacio de tiempo, no habia habido ninguna especie de movimiento mercantil: por igual causa no se han provisto los destinos de guardamayor i cabo del resguardo que creó la lei, i solo los de celadores que se ejercitan única i exclusivamente en comisiones de la renta del tabaco. Este hecho corrobora la opinion del Ejecutivo, de que no deben franquearse nuevos puertos, bien para la importacion i esportacion, ó solo para la esportacion, sinó cuando esté mui justificada la necesidad de esta medida.

Tabaco.

Esta renta que á la circunstancia de procurar en el interior seguros i considerables rendimientos, reúne la ventaja de una fácil administracion, i del favor del pueblo que la paga, sinó con gusto, al menos sin repugnancia, merece llamar mui especialmente la atencion del lejislador. Sus progresos han ido en aumento desde que la convencion granadina le otorgó fondos de la renta de diezmos, i desde que la lei de 4 de junio de 1833 le dió nueva organizacion. Es de presumirse, que, favorecida por lentas i reflexivas mejoras, llegue al fin á aquel punto de perfeccion á que puede elevarse el monopolio, conciliando en cuanto él lo permite, los intereses fiscales con los de la agricultura, i de los consumidores. Las grandes i fundadas esperanzas que se concibieron de que este precioso vegetal, se esportaria con provecho de la nacion i de los especuladores, no han correspondido hasta hoi, á los cálculos que se fundaron en su precio i en su excelente calidad. No es de estrañarse que un artículo que, por primera vez, se ofreció en el mercado europeo, en circunstancias de estar éste provisto en abundancia, no haya podido entrar en ventajosa competencia; asi como no lo seria tampoco, el que conocida despues su calidad, lograrse un precio mejor i una considerable demanda. El Ejecutivo nada omite, por su parte, de cuanto puede conducir á este ventajoso resultado.

Así es, que recientemente ha hecho repartir con alguna abundancia semillas de tabaco de Cuba en los distritos de siemi-

bras de Ambalema i Palmira, en donde ántes de ahora se ha cosechado de buena calidad i de un aroma exquisito. Al próximo Congreso deberán presentarse los datos que sujieran los experimentos que ahora se ejecutan; se habrá consultado entónces el gusto de los consumidores nacionales i estranjeros, se habrá conocido la calidad del nuevo tabaco, i las dificultades de su cultivo, i bajo datos ciertos ya é inequívocos, podrá fijarse el precio de compra á los cosecheros, el de venta para el consumo i para la esportacion, i darse á este ramo de la hacienda nacional, grande impulso é incremento.

Igualmente ha dispuesto el gobierno, que algunos quintales de tabaco de la clase 2.^a de Ambalema se dirijan á Francia con objeto de averiguar si podria ser apetecible en aquella nacion. Las contratas que recientemente ha celebrado para proveer á una parte de su consumo, hacen pensar, que, siendo nuestro tabaco preferible bajo muchos aspectos al de Kentucky, logre alcanzar el mismo precio á que éste se ha vendido, i pueda esportarse con provecho.

La estensa esposicion que ha presentado á mi despacho el director de esta renta, i de que oportunamente serán instruidas las cámaras legislativas, las impondrá de las mejoras de que es susceptible por ahora, en concepto de este empleado. A juicio del Ejecutivo es en gran manera conveniente el establecimiento de almacenes en varios de los puertos de la República, en donde se deposite el tabaco, preparado del modo mas conveniente para la esportacion, i en donde se venda á un precio cómodo i fijado de antemano, sin necesidad de que esta operacion se haga en pública almoneda, con las lentas é inútiles formalidades con que hoi se verifica. Podrán así completar algunos buques su carga con este artículo, i hacerlo conocido i apetecible en los mercados estranjeros.

Al mismo objeto debe conducir tambien la venta que se haga del que resulte sobrante en las factorias al fin de cada año económico por vales de la deuda estranjera. De esta manera se abre un campo mas estenso á la esportacion, se proporcionan medios de ir amortizando gradualmente el capital de la deuda

exterior, i se asocian los intereses de la República á los de sus acreedores extranjeros, que verán en el crédito de nuestro tabaco, su propia utilidad.

Relativamente al consumo interior, el Ejecutivo cuidará siempre de que se pague con anticipacion i puntualidad á los cosecheros, i de que en todas las provincias de la República haya la provision necesaria. Estas medidas conducen á la estincion del contrabando, pero no son bastantes para estirparlo de raiz. Para ello es necesario que los que se ocupan del fraude, sufran la merecida pena, i no sean conducidos á él, además del incentivo de la ganancia, por la esperanza de la impunidad. Con sobrada frecuencia han logrado eludir hasta ahora el merecido castigo, i á esto se atribuye el crecido número de contrabandistas, su descaro i su arrogancia.

Diezmos.

Deseoso el gobierno de presentar al Congreso un cuadro estadístico de esta renta, i de informarle de los buenos ó malos resultados de la lei de 18 de abril de 1835, que le habia dado nueva organizacion, recordó á las juntas superiores el deber que les imponen los números 5.º i 6.º del artículo 4.º, i pidió por órdenes circulares de 31 de marzo de 1836, i 26 de octubre de 1837, los informes que le eran necesarios. Solamente se han recibido los de las juntas superiores de Pamplona i de este arzobispado.

Los rendimientos de dicha renta habian disminuido en los dos últimos años económicos; pero en el presente, al ménos en este arzobispado, han aumentado sobre los últimos remates. Ya provenga la disminucion, como lo piensan las juntas que han informado, de la esencion del derecho á varias plantaciones, i del fraude á que esta gracia da ocasion, ya de los requisitos dispendiosos para la seguridad de los remates, ó de la severidad de las juntas subalternas en la calificacion de las fianzas, ó bien, como el gobierno lo cree, de los inconvenientes que siempre se tocan, en una variacion cualquiera en el manejo de las rentas, ó

de la escasez i carestia del numerario que hizo *decaer* en su precio comparativo los productos de la agricultura: la verdad es, que la baja en la de diezmos, no ha provenido de que aquellos hubiesen sido menores, i esto es lo que mas importa á la nacion.

La junta superior del arzobispado, en informes estensos i bien concebidos, ha propuesto se dé á la renta diezmal una nueva organizacion semejante á la del tabaco, creando un director jeneral en la capital de la República, subdirecciones particulares en los cantones, i suprimiendo las juntas subalternas i las superiores. El Ejecutivo, por su parte, juzga útil i conveniente este pensamiento, i le presta el apoyo mas eficaz.

No puede desconocerse que, componiéndose las juntas superiores de empleados ajenos ordinariamente á conocimientos rentísticos, i sobrecargados con las atenciones peculiares de sus destinos, no puedan consagrar una atencion preferente á la direccion i arreglo propios de la renta que les está encomendada. No son, por otra parte, los cuerpos colejiados los mas apropiados para intervenir en la direccion i recaudacion de los tributos. La responsabilidad se hace en ellos mas fácilmente ilusoria, que en empleados dependientes mas inmediatamente de la autoridad del gobierno, i les falta tambien unidad de accion, de sistema i de combinaciones. La facultad directiva de las rentas, es una facultad de accion i de vigor, i ántes que entorpecerla, debe hacerse espedita i eficaz, para que sean mas exequibles las providencias que se dicten, i mas productivos los rendimientos de la hacienda nacional. Si los diezmos constituyen una de las rentas públicas: ¿cual es la razon para no darla una direccion activa, enérgica i vijilante? ¿i por qué no sujetarla á esa útil i necesaria concentracion que sirve de ancha i segura base á nuestro sistema financiero?

Puede suceder, que no sea del todo infundado el temor que conciben algunos, de que la adopcion de la medida que acaba de proponerse, ocasionara decremento en la contribucion decimal privandola del respeto que le ha dado para con muchos contribuyentes, la opinion equivocada de que no era una emana-

cion de las leyes civiles. Pero cierto es, que una nueva, mas activa i concentrada organizacion, compensaria de un lado, las diferencias que del otro pudieran resultar, i que no haciéndose, como no debe hacerse, variacion alguna en la distribucion, la piedad relijiosa continuará deponiendo en las arcas nacionales, para la subsistencia de los ministros del culto i las necesidades de las iglesias, el diezmo de la agricultura.

Podria, pues, i tal es la opinion del Ejecutivo, establecerse un director jeneral de diezmos en esta capital; que los gobernadores lo fuesen en sus respectivas provincias; que se conservasen por ahora las juntas subalternas en los cantones, sustituyendo con el administrador, de recaudacion al juez de primera instancia, para evitar que un empleado del poder judicial desempeñase funciones de un carácter administrativo, i que continuase encomendada la recaudacion á los colectores, i la distribucion á los tesoreros, quedando suprimidas en consecuencia las juntas superiores. Tal es en grande el pensamiento que el gobierno concibe. Si al Congreso le pareciere conveniente su adopcion, podrá entrarse entónces en todos los pormenores del nuevo sistema.

Tierras baldias.

Los inmensos i feraces baldios de la República constituyen su riqueza principal, i dan la esperanza de servir algun dia para amortizar las deudas que la agovian. La lei de 13 de octubre del año 11.º previno las formalidades i determinó el precio á que debian enajenarse: las de 11 de junio de 1823 i 1.º de mayo de 1826, autorizaron al Ejecutivo para disponer de 4 millones: i los decretos dictatorios de 17 de enero i 1.º de febrero de 1830 autorizaron su enajenacion por vales de la deuda interior consolidada, i de este modo se han logrado amortizar 295.428 pesos 1 $\frac{1}{4}$ reales por su valor capital é intereses.

La lei de 27 de mayo de 1836 dispuso que no se enajenaran tierras baldias sino por vales de la deuda exterior, mientras no dispusiera otra cosa el Congreso. Justo fué destinar este recurso

inagotable casi, á la amortizacion del capital de la deuda extranjera; pero justo ha de ser tambien que sirva para amortizar la interior. Cuantos medios prudentes i reflexivos se empleen para atraer á la República los capitales, la poblacion i la industria europea responderán del cuidado de los legisladores por la mejora progresiva de su patria, i no á otra cosa debe tender la facilidad que se proporcione á los granadinos de adquirir propiedad territorial. No hai otra medida conocida de la poblacion que los medios de existencia, ni mejor garantia de orden i estabilidad, que la riqueza acumulada. La pobreza es inquieta i móvediza de ordinario, i el que tiene una heredad i la cultiva, une su suerte á la del Estado que le dá proteccion i seguridad, adquiere la virtud que el hábito del trabajo inspira i el sentimiento de su propia fuerza i dignidad, que le hará oponerse á las agresiones esternas i á las conmociones del interior.

La Nueva Granada por su infancia, por su situacion jeográfica, i por varias otras circunstancias de todos conocidas, debe ser agricultora, ántes que manufacturera i comerciante. La fertilidad de nuestras tierras, la abundancia de sus producciones que con tanta lozania crecen i medran bajo los trópicos, i esos anchos i dilatados canales que escavó la naturaleza i riegan grandes porciones de territorio, convidan por todas partes á la produccion agricola. Las legislaturas anteriores la han dispensado toda la proteccion que era compatible con nuestras circunstancias i la situacion del tesoro, eximiendo á varios productos de la contribucion diezmal, acordando á otros primas de espórtacion, franquendo puertos á la concurrencia extranjera, facilitando medios de comunicacion esterna é interior, é impidiendo la introduccion de algunos efectos iguales á los nuestros. A vosotros toca ahora, Señores, disponer que las tierras nacionales se enajenen indistintamente por dinero, por obligaciones de la deuda extranjera ó por las de la interior, fijarles un precio cómodo que varie segun su situacion i fertilidad, refundir en un solo cuerpo las varias é imperfectas disposiciones que hoy arreglan este negocio, i no rehusar un título de propiedad, al hombre laborioso que cultivó la here-

dad pública, i que ha aumentado con su industria i su trabajo la riqueza nacional.

Moneda.

La lei de 14 de marzo de 1826 dispuso la amortizacion de la moneda macuquina i recortada. Los trastornos pasados i las angustias del tesoro que le fuéron consiguientes, no han permitido realizar esta medida importante, i entre tanto, continúan i cada dia se hacen mayores los males consiguientes al curso de una moneda que con facilidad se falsifica i recorta, i que no ofrece una sólida garantia. En algunas provincias no tiene circulacion, i en otras se recibe con disgusto i ocasiona odiosas confiscaciones, inseguridad en los contratos i estorbos en el tráfico interior. El mal cada dia crece en intensidad, i ya es preciso acometer con firmeza i perseverancia, la operacion importante de amortizarla.

La tesoreria jeneral introduce constantemente moneda macuquina para su reacuñacion á la casa de esta capital, i asi es que, en el último año económico, se ejecutó la operacion en 82.304 pesos 3 reales.

Podria esperarse que este sistema continuado por algun tiempo, fuéра bastante á reemplazar por moneda de cordón la macuquina, sin perjuicio para el pueblo ni para el gobierno, i aun sin necesidad de sustraer á la circulacion interior un signo de cambio necesario. Pero las frecuentes introducciones que de ella se hacen de países estranjeros, por la utilidad que esta operacion ofrece, hace hasta cierto punto, ineficaz la medida adoptada, i es necesario escojitar otras mas decisivas.

Juzga el gobierno que debiera darse principio á la operacion prohibiendo se introdujesen á la República monedas que no tengan el peso i la lei de la ordenanza española, ó un peso i lei equivalentes, i proceder en seguida á la amortizacion de aquellas especies que, á juicio del Ejecutivo, hagan mas necesaria esta medida.

Para ello podria disponerse que las sumas correspondientes al crédito público interior, las que permanecen depositadas en las

tesorerías de diezmos desde que se recaudan hasta que se distribuyen, i algunas mas de los fondos comunes, se destinasen á esta operacion. Con 200,000 pesos que pudieran aplicarse para tal objeto, i contando con que, en la casa de moneda de esta ciudad, i sin perjuicio de la emision oportuna de las monedas de oro i de plata de lei, pueden acuñarse en las de talla pequeña 40,000 pesos mensuales, se lograria sin grandes dificultades, ir amortizando gradualmente esas varias especies de monedas que circulan sin crédito en el comercio interior.

El gobierno se ha reservado entre nosotros, como en todas las naciones de la tierra, el esclusivo derecho de acuñar moneda, i el ejercicio de esta manufactura constituye una de sus rentas, i no de las menos productivas. Es, pues, justo i conveniente adoptar las medidas que se juzguen mas adecuadas para aumentar sus rendimientos. Una de ellas, á juicio del Ejecutivo, seria la de autorizarle para comprar pastas de plata en paises estranjeros para la emision de monedas de talla menor. Todavía se explota este metal en poca cantidad de nuestras minas, i el que se explota, se acuña en pesos fuertes de lei que se destinan para la esportacion. Las oficinas de apartado devolverán á los particulares la plata mezclada al oro que, conforme á la ordenanza española, tocaba ántes al gobierno, i las alhajas i vajillas van desapareciendo con la acuñacion.

Bien conocidos son los inconvenientes de que sea el gobierno empresario de industria; pero pues se ha reservado el monopolio de la moneda, la autorizacion que ahora se solicita del Congreso, no solo aumentará considerablemente sus provechos, sino que servirá para la amortizacion de la maquina, uniéndola á las pastas que se comprenden i permitirá una abundante fabricacion de monedas de talla pequeña, de que tanta necesidad se siente para los frecuentes i repetidos cambios del comercio interior.

Salinas.

Nunca será prudente confiar la subsistencia del Estado al producto incierto de los derechos de importacion que varias causas pueden disminuir, i una guerra marítima anular completamente. Deben por lo mismo, no solo conservarse las rentas internas, sino preservarlas de la destruccion que las amenace, i entre ellas es la de salinas una de las mas productivas i la que mas espuesta parece hoi á una baja en sus rendimientos. El gobierno se comprometió por el contrato de 30 de mayo de 1834, á promover se fijasen derechos á la importacion de sales extranjeras, i el Congreso, por decreto de 23 de mayo de 1836, les señaló 8 reales á cada quintal de las que se importen en grano i 12 á las de piedra ó cuya cristalización sea tan buena que no contenga materias estrañas.

Sea que este derecho no es bastante subido para impedir que la sal que se importa á la República entre en ventajosa concurrencia en las provincias internas, con la que se elabora por contratas con el gobierno, i de la que constantemente se han provisto, ó sea que los productos de aquellas salinas en que cada particular puede estraer libremente la sal, pagando un módico derecho á las rentas públicas, permitan una copiosa i lucrativa internacion, -el resultado es, que ella se verifica, que la demanda de la sal que dá en venta el gobierno se disminuye, i que esta renta está amenazada de completa ruina, si el Congreso no le dispensa la debida proteccion. Bien sabido es hoi que la sal marina del Atlántico se introduce hasta pueblos inmediatos á esta capital: que las provincias de Velez, del Socorro i de Pamplona se ocupan con patriótico empeño de la apertura i mejoramiento de caminos públicos, que conducen á rios navegables confluentes al Magdalena: que la navegacion de este rio se mejorará notablemente en el curso del año con la introduccion de buques de vapor, i que la disminucion en los fletes será una consecuencia necesaria. Circunstancias son estas, que no permiten dudar por un momento, que, si continúa el precio actual

del monopolio, i se permite la libre internacion de la sal que espontáneamente produce la naturaleza en las provincias litorales ó la que se importa á mas bajo precio, no solo se proveerán de ella la mayor parte de las del interior, sinó que podrá enajenarse provechosamente aun en los mismos lugares en que están situadas las de Cipaquirá i Chita.

La lei de 26 de abril de 1836 autorizó al Ejecutivo para dar en arrendamiento ó poner en administracion las salinas de la República. Acaso seria conveniente que se le autorizara tambien para celebrar contratos de elaboracion por un término que no fuese mui dilatado, i para tomarla á plazo de los ascensionistas i enajenarla del mismo modo, con el esclusivo objeto de conducirla á lugares que no se proveen ahora de Cipaquirá ni de Chita. Al gobierno se hicieron propuestas sobre esto que estimó ventajosas, i á las que sin embargo no pudo acceder por carecer de facultades, como lo informaré separadamente al Congreso.

Aguardientes.

En las sesiones anteriores del Congreso usó el Ejecutivo del derecho que le concede la constitucion i devolvió objetado á la cámara de su orijen, el proyecto de lei que hacia estensivo á toda la República el sistema de patentes para la destilacion i venta de aguardientes por menor. El trascurso de un año le ha hecho creer, que es ya conveniente adoptar esta medida, i al proponerla ahora, manifiesta así, que, en el ejercicio de su poder legal, no deseye los consejos de la opinion. Peculiares circunstancias de localidad, hábitos i costumbres diferentes, i el fundado temor de una baja en los ingresos, han impedido dar á esta renta unidad i concentracion; pero no puede desconocerse que la mayoría de los granadinos pide la uniformidad del impuesto: que deben repartirse con igualdad las contribuciones, i que el método de patentes es mas liberal, i protege mejor á la industria, que el de estancos.

Juzga sí el Ejecutivo, que seria conveniente el exámen de la lei de 21 de mayo de 1834. Creen algunos crecido el dere-

cho de 30 pesos al mes por cada cántara de aguardiente que pueda destilar un alambique ó vasija en una sola operacion. Acaso seria tambien conveniente permitir la destilacion hasta por media cántara, para que no estuviesen privados del ejercicio de esta industria, aquellos granadinos que por falta de recursos, no pueden disponer de un aparato algo costoso. El Congreso sabe, que proporcionando trabajo á los brazos que no lo tienen, se ejerce un acto de justicia i de conveniencia política.

SECCION 5.ª

INDICACIONES JENERALES.

Atenciones sin duda alguna preferentes de la legislatura, la han impedido sancionar varias leyes que el servicio público demanda con urgencia, i cuyos proyectos se encuentran en los archivos de las Cámaras legislativas. Entre ellos, el de la lei que organiza la renta de correos, i el adicional á la de 27 de marzo de 1832 que señaló el sueldo de los empleados públicos, merecen, en concepto del Ejecutivo, que el Congreso los considere en sus presentes sesiones.

La renta de correos se encuentra hoy regulada por varias leyes i decretos sin coherencia, á veces contradictorios, i no pocas insuficientes i aun opuestos al sistema actual de la República. Las ordenanzas españolas, no siempre aplicables á todos los casos que se presentan, fuéron acordadas para dirigir i administrar en comun con este ramo, varios negociados del servicio nacional, que ya no existen entre nosotros; i es por lo mismo, manifiesta la conveniencia de una lei que llene los vacios i determine lo que ha de quedar vijente en esas disposiciones; i todo esto lo contiene, segun parece, el proyecto que acordó el consejo de Estado. Pero sin duda los títulos de él, cuya necesidad se hace sentir de una manera mas notable, son los que determinan el manejo i responsabilidad de los empleados en el ramo de encomiendas, i las penas á que deben estar sujetos, tanto los empleados como los particulares que cometan

faltas contra esta renta. Debe notarse, que, en el código penal que ha de comenzar á tener ejecucion en este año, no se hallan ni pueden hallarse estensamente señaladas estas penas. Asi es, que por el artículo 17 se ha dispuesto, que los delitos i culpas que no se hallen comprendidas en el código i se cometan contra leyes, reglamentos, ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos especiales de la administracion pública, sean castigados con arreglo á las mismas leyes, ordenanzas i reglamentos.

El proyecto de lei de sueldos llena una porcion de vacios que se hacen notar en la de 27 de marzo de 1832 i en otras posteriores, que ocasionalmente han señalado dotaciones á varios destinos públicos. Es preciso determinar el tiempo de las licencias, las formalidades con que deben concederse, i el sueldo á que durante ellas tiene derecho el empleado. La práctica, i dos decretos ejecutivos, en gran manera diminutos, es lo que hoi puede consultarse en los casos que ocurren, i todo esto debe ser objeto de las disposiciones de una lei. Al acordarla, tened presente, señores, que si es justo conceder por algun tiempo, el todo ó una parte del sueldo al empleado verdaderamente enfermo, es injusto i dispendioso acordarla al que supone enfermedades, que sin mucha dificultad se comprueban, para disfrutar de un salario que, en todo rigor, solo debiera ser la recompensa del trabajo.

La lei de 24 de mayo de 1834 derogó la de 6 de agosto de 1823, i determinó los casos i circunstancias en que los empleados politicos i de hacienda, podian retirarse del servicio con goce de pension. La de 17 de junio de 1835 prohibió el que pudieran concederse nuevas letras de jubilacion.

No desconoce el Ejecutivo los principios de economía social, i aun de estricta i rigurosa justicia, que guiaron al Congreso al sancionar esta lei; pero no son de tal modo absolutos, que no puedan i deban modificarse en el interés mismo del servicio nacional. Puede ella entiviar en unos el patriótico celo, alejar á otros de la carrera pública, é inspirar á muchos el

desco de procurarse por medios reprobados, un recurso que se les niega el día de la desgracia. Es quizá exigir demasiado de un gobierno, el que abandone fría é impávidamente á todos los horrores i á las tristes consecuencias de la miseria, al empleado que encaneció sirviendo á su patria con lealtad, el día que ya le falte la fuerza i el vigor que le consagró en mejores años. Se necesitaría, pues, de un acto de dureza, que muchos calificarían de crueldad, ó continuar en puestos públicos á los que ya no puedan desempeñarlos cumplidamente con detrimento i mengua del mejor servicio. Las reenumeraciones concedidas á antiguos i fieles servidores de la República, ya provengan de un principio de justicia, ó bien de la compasion ó munificencia del pueblo, son actos que honran su carácter nacional, i medios tambien conocidos i eficaces de gobernacion.

Pero al pedir el Ejecutivo que se le autorice para conceder letras de retiro, á los empleados, de nada está tan léjos, como del desco de que la nacion se divida entre pensionistas i contribuyentes, i de que la pereza i el egoismo vengan á participar de una gracia que solo debe otorgarse á mui antiguos servicios, prestados siempre con fidelidad. Pocos individuos hai tan afortunados que no adolezcan de alguna enfermedad que lleve en sí misma el jérmén de la destruccion: i de aqui, i prescindiendo de indebidas contemplaciones, la facilidad con que se justifica la inhabilidad para el servicio, i los abusos que bajo este respecto pueden cometerse. Pero todo podria conciliarse disponiendo la lei, que no se concedan letras de jubilacion, sino á los que hayan cumplido 65 de edad, i que despues de haber servido 25 con lealtad á la República, se encuentren sin medios de subsistencia: ó á los que despues de 30 años de servicio, se hayan inhabilitado en términos de no poder ejercer alguna industria lucrativa. La lei debería establecer ciertas gradaciones entre el tiempo del servicio i la recompensa, i disponer, que los que despues de su sancion, hubieren obtenido pensiones de jubilacion, deban perderlas, si posteriormente mejoran de fortuna por un motivo cualquiera, ó se hallan en

capacidad de servir empleos públicos i los desempeñan.

Tambien parece indispensable que se declare que el Poder Ejecutivo no está obligado á ceñir sus resoluciones en esta materia, á las certificaciones de profesores de medicina i otros comprobantes que se le presentan, cuando por notoriedad le conste lo contrario de lo que ellos espresan; de otro modo se repetirían los abusos que alguna vez se han cometido en este particular, i las resoluciones del gobierno no serían realmente tomadas sino por individuos, que no están llamados legalmente á participar de funciones administrativas.

Por último, señores, debo recomendar á vuestra atencion las indicaciones sobre reforma de varias leyes, que se han hecho en los informes jenerales de esta secretaria en los años pasados, i contraerme mui especialmente á la necesidad de que se ponga término al abuso de convertir en contenciosas las dilijencias que se practican para el ejecutivo cobro de lo que se adeuda al tesoro nacional, i por cuyo medio, i al favor de una lejislacion complicada, i de los esfuerzos i artimañas de los deudores, se logra eludir el pago, ó prolongarlo indefinidamente.

Es asi mismo mui necesaria la esencion de derechos á los buques de quilla que se importen con objeto de nacionalizarse. El gobierno considera esta medida de grande importancia, i aun cree que deben prestarse mayores facilidades á la nacionalizacion de buques extranjeros, que las que conceden las leyes de 27 de setiembre del año 11.^{mo} i 1.^o de mayo de 1826, i determinar tambien las formalidades con que debe hacerse la de las embarcaciones que navegan nuestros rios. A nadie que conozca lo dilatado i desierto de nuestras costas, las relaciones actuales del comercio, la riqueza, el poder i la fuerza que él procura, puede ocultarse la conveniencia política de que la Nueva Granada vaya desde ahora, i conforme lo permitan sus recursos, arrojando los fundamentos de su marina de guerra. Para tenerla, es preciso que ántes se proteja i se fomente la marina mercante.

SECCION 6.ª

CUADROS.

Para conocimiento de las Cámaras lejislativas, haré aquí especial mencion de los cuadros i documentos que acompañan á esta esposicion, aunque en el curso de ella haya hecho referencia á algunos de los mas importantes. Son pues, los siguientes:

Número 1.º El cuadro de la existencia que habia el 1.º de setiembre de 1836, i de los ingresos que han tenido las contribuciones i rentas de la república en todo el año económico concluido en 31 de agosto de 1837.

Número 2.º El de los egresos de las mismas rentas.

Número 3.º El de ingreso i egreso de los ramos llamados ajenos que no corresponden á la hacienda nacional.

Número 4.º El presupuesto jeneral de gastos del departamento del interior i relaciones esterioras para el año próximo económico.

Número 5.º El del departamento de guerra i marina.

Número 6.º El de hacienda.

Número 7.º Un cuadro de los ahorros i economías que tuvieron lugar en el último año económico.

Número 8.º El de ingreso i egreso de las rentas nacionales peculiares de las provincias de la república, formado segun los estados i decretos de gastos de 1836 á 1837, con espresion del *deficit* ó sobrante que resulta en cada una de ellas.

Número 9.º El de las amonedaciones de oro i plata, que se hicieron en las dos casas de moneda de Bogotá i Popayán.

Número 10. La relacion demostrativa de la distribucion dada á la cantidad que decretó la lei de gastos de 1837, para satisfacer las deudas que se reconociesen en virtud de la de 30 de abril de 1835.

Número 11. Otra de las deudas pagadas con arreglo al decreto legislativo de 31 de marzo de 1835, por sueldos devengados en el antiguo departamento del Cauca durante su agregación al Ecuador.

Número 12. Otra de los documentos de deuda flotante radicados, que se han trasladado de unas á otras aduanas de la república en virtud del decreto legislativo de 19 de junio de 1835.

Número 13. El cuadro jeneral de importacion i esportacion en el último año económico.

Número 14. El de buques entrados i salidos por los puertos de la república.

Número 15. El del número i valor de los bultos que pasaron de tránsito por el Istmo de Panamá.

Número 16. El de los que fueron destinados al depósito en los puertos de Cartajena, Panamá i Santa Marta.

Número 17. El de las cantidades invertidas en refaccion de edificios del Estado.

Número 18. El de los bienes raíces enajenados durante el año, con expresion del derecho de registro que causaron.

CONCLUSION.

He cumplido, señores, con el deber que la constitucion i la lei me imponen. Poco tiempo hace que me encargué de la secretaría de hacienda, i esta circunstancia, lo árduo i delicado de los negocios que fui llamado á desempeñar, i mi propia inesperienza, sirvan de excusa á lo imperfecto de este trabajo. Amigo sincero del progreso de mi patria, seré bien afortunado, si una sola de las indicaciones que esta esposicion contiene, puede conducir á un acto legislativo que la sea provechoso.

Bogotá 1.º de marzo de 1838.

J. de D. de Aranzazu.